

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de marzo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Reussi y Sergio Pichetto, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “G. A. A. S/ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO Y LESIONES LEVES” legajo MPF-RO-02189-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación las representantes del Ministerio Público Fiscal, doctoras Belén Calarco y María Celeste Benatti, por la Defensoría de Menores doctor Eduardo Carreras y por la Defensa doctora Flavia Rojas, en representación de A. A. G. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, la fiscalía objetó la falta de expresión de agravios en el escrito de impugnación, sin embargo el pedido fue rechazado por el Tribunal en resguardo del derecho al doble conforme. El recurso es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “I.- CONDENANDO a A. A. G., de demás circunstancias personales relatadas, como AUTOR material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves (un hecho) en concurso real con Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la guarda de un menor, en calidad de autor (arts. 45, 89, 119 párrafo segundo y cuarto inc. B del CP), a la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias del art. 12 del CP y Costas (arts. 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).- II.- ABSOLVIENDO a A. A. G., de demás circunstancias personales relatadas, como AUTOR de cinco hechos de lesiones leves, y un hecho calificado jurídicamente como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (Conf. Arts. arts. 45, 89, 119 párr. segundo CP y 7 CPP).”

Deducidas las impugnaciones por la defensa y la fiscalía, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración, en adelante TI1-, dictó la sentencia n° 215 de fecha

22/09/2025 en la que resolvió “Primero: No hacer lugar a la impugnación ordinaria presentada por la defensa de A. A. G.. Segundo: Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenar a A. A. G. (DNI ..... ) como Autor de Lesiones Leves Reiteradas (6 hechos), Abuso Sexual con acceso carnal Agravado por la Guarda y la Convivencia preexistente con un menor de edad, todo en Concurso Real, en Concurso Ideal con Corrupción de Menores Agravada, por la Edad de la víctima, por la Guarda y la Convivencia (arts. 45, 89, 119 párr cuarto incs. b) y f), 119 párr. tercero y cuarto incs. b) y f), 55, 54, y 125 párr. segundo y tercero CP). Tercero: Remitir a la Oficina Judicial para que se realice el correspondiente juicio de pena (art. 174 CPP).”

Contra esta última decisión, la defensa presenta la impugnación que aquí se analiza.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por los siguientes hechos: "Ocurridos en fechas no precisadas con exactitud pero ubicables entre el 15/03/2021 y el 12/04/2022, cuando E. M. M. tenía 04 años de edad y vivía junto a su madre M. N. M. y la pareja de ésta, A. A. G. en el domicilio ubicado en ..... de Gral. Roca. En esa circunstancia de tiempo y lugar, y en un número indeterminado de veces, G. con el fin de ocasionarle dolor, le apoyó un cigarrillo encendido sobre la piel del mismo en diferentes partes de su cuerpo: una en la mejilla izquierda; una en la zona del abdomen, sector izquierdo; tres en la zona de las caderas izquierda y derecha, como así también una en la cara posterior de la rodilla izquierda, causándole lesiones de carácter leves. Asimismo el imputado G. aprovechándose de la convivencia preexistente, y que E. M. quedaba bajo su exclusiva guarda, dado a que la madre no se encontraba en la vivienda, abusó sexualmente del niño, en al menos dos oportunidades, en el ambiente de la vivienda donde se encuentra la cocina, y en horario diurno. Los abusos consistieron en obligar al niño a “chuparle el trasero”. En otra oportunidad obligó al niño a que le chupara el pene accediéndolo carnalmente vía oral.- Acciones que son prematuras, perversas y excesivas y que tuvieron la virtualidad de promover la corrupción del menor de edad."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La defensa tacha de arbitraria la sentencia dictada por el TI1, por apartarse de los planteos de las partes y por la falta de valoración de la prueba producida.

En este sentido, expone que el TI1 revocó la absolución de G. por los cinco hechos de lesiones por considerarla irrazonable. Pero, a su entender, las pruebas fueron valoradas correctamente por el Tribunal de juicio. Apunta que el niño no identificó a ninguna

persona y tampoco especificó cantidad de lesiones, señaló la pierna derecha cuando solo hubo una constatación médica de la pierna izquierda. Por otro lado, el niño había dicho en la escuela a la licenciada Avendaño que las quemaduras habían sido realizadas por su mamá. Ese punto no tuvo respuesta del TI1. Cuestiona que hay situaciones probadas y admitidas que no se pueden justificar desde la teoría, el TI1 al momento de condenar a G. justificó las imprecisiones del menor, sin contemplar la duda en favor del imputado. En segundo lugar, la defensa se agravia porque el TI1 condenó a G. por el agravante de convivencia que había descartado el Tribunal de juicio y lo hizo de una manera irregular y defectuosa al parcializar la prueba. Indica que se transcribió una parte de la declaración en cámara Gesell para sustentar la convivencia, pero no hubo prueba externa que corrobore los dichos del niño, pues, a su entender, resulta insuficiente la denuncia de robo y la constatación policial para tal fin.

En tercer lugar, sostiene que el TI1 resolvió de manera ultra petita respecto de la corrupción de menores, por cuanto, la fiscalía solicitó esa calificación fundada en la existencia de acceso carnal y en el carácter gravemente ultrajante del hecho, y el Tribunal de Impugnación indicó que la introducción del pene del imputado en la boca del niño es un acto de corrupción por lo prematuro de la acción.

Agrega que no se acreditó en el juicio la porción de “chupar el trasero”, por ello, nunca se acreditaron las dos figuras que alega la acusación. Afirma que están ausentes los medios comisivos que el delito de corrupción exige, no se probó amenaza ni abuso de autoridad, como así tampoco el dolo. Si bien manifiesta coincidir con el TI1 en que el acto de poner el pene en la boca de un niño es prematuro no lo considera excesivo porque ese término es relativo de cantidad, y en el caso estamos ante un solo hecho. Tampoco se acreditó la perversidad, pues no se trataba de una práctica depravada y lujuriosa.

Critica que faltaron evidencias, no hubo un informe sobre la evolución del niño desde la denuncia hasta la fecha, ni un informe psiquiátrico sobre la actitud corruptora.

Por lo cual solicita se revoque la decisión del TI1 y se absuelva a G. por el delito de corrupción.

Responde de la Fiscalía

Respecto de las lesiones la fiscal contesta que el TI1 resolvió con perspectiva de la niñez, y resalta que la víctima es un niño de 5 años de edad que no estaba escolarizado y no tenía acompañamiento familiar. Sostiene que el niño fue claro en identificar al autor, el modo y el momento en que le ocasionaba las lesiones. No se le pueden exigir

mayores precisiones.

Enfatiza que debe considerarse el contexto, la declaración del médico forense y la de su tía.

Sobre el agravante de la convivencia afirma que quedó acreditado que el niño vivía con su madre y con el imputado en el domicilio de este último. Esta información fue corroborada por la denuncia de robo que realizó G. a partir de la cual se hizo una constatación del domicilio, ocasión en la que estaban el niño y su madre. Además, la tía y el licenciado Funes también se refirieron al reconocimiento del domicilio por parte de niño.

Respecto de la corrupción de menores informa que no solamente se fundó en las dos figuras como menciona la defensa sino que la parte también había impugnado la figura de gravemente ultrajante que el Tribunal de juicio había descartado. Resalta los dichos de la tía del niño sobre la actitud del mismo hacia sus primos para señalar que en su psiquis el hecho quedó como prematuro, perverso y excesivo, tal como fue resuelto por el TII.

Critica el planteo de que el TII resolvió ultra petita pues a su entender se resolvió en menor medida, en tanto no hicieron lugar a la situación de gravemente ultrajante.

Finaliza al solicitar el rechazo del recurso de la defensa.

Responde del Defensor de Menores

Resalta las connotaciones del hecho, la edad del niño, el contexto y adhiere al rechazo solicitado por la fiscalía por no haber agravios.

Última palabra de la Defensa

La defensa refiere que la fiscalía no rebatió sus argumentos y que incurre en un error conceptual al entender que se le exige al niño cuando en realidad se le exige al Ministerio Público que corrobore la información.

Sobre la convivencia la información de la abuela y la ausencia de testigos que hayan dicho que el niño convivió durante un año y un mes es irrefutable.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal G. manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde

adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Culminada nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la Defensa, por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- Corresponde resolver la impugnación contra la sentencia que confirmó la condena dictada en juicio e hizo lugar al planteo de la fiscalía sobre la procedencia de las lesiones, la agravante de convivencia y la calificación por corrupción de menores.

El control propio de esa decisión exige verificar si la decisión atacada se apoya en una motivación suficiente y razonable, si respeta las garantías de contradicción y defensa, y si la valoración probatoria y la subsunción jurídica se mantienen dentro de parámetros lógicos y no arbitrarios. El control horizontal opera, así, como una garantía y no como una instancia adicional indiscriminada. No se justifica por una jerarquía interna, ni por una relación de subordinación entre magistrados, sino por la necesidad institucional de que una decisión revisora que empeora la situación del imputado no quede cerrada sin un ulterior control dentro del mismo órgano, pero con integración diversa.

4.3.- Para este control expresamos que no todo desacuerdo con una valoración probatoria configura arbitrariedad. Un agravio solo habilita intervención correctiva cuando exhibe un defecto concreto y determine una omisión de un dato decisivo, una contradicción no explicada, un salto inferencial irrazonable, una afirmación dogmática sin sustento, o una sustitución de la valoración del tribunal anterior sin identificar cuál era el error que justificaba el cambio de resultado. En cambio, la mera preferencia interpretativa o la existencia de una lectura alternativa, por sí sola, no descalifica una sentencia que se sostiene en razones comprensibles y verificables.

4.3.a.- El primer agravio se dirige a la condena por las lesiones. La defensa sostiene que la sentencia revisora habría llegado a una declaración de responsabilidad justificando imprecisiones del relato del niño, y que habría prescindido de la regla de la duda al convertir en certeza lo que el tribunal anterior había entendido como insuficiente para condenar. Añade que existiría un elemento que, a su entender, abría una hipótesis alternativa de autoría y que no habría sido respondido con la profundidad debida.

La sentencia impugnada no descansa en una aceptación acrítica del relato infantil ni en un recorte aislado, sino que expone una lógica de corroboración sustancial. Así, distingue entre la precisión adulta, que no puede exigirse a un niño pequeño, y la

estabilidad del núcleo de la imputación, que sí debe mantenerse; y a partir de allí articula el relato con apoyos externos relevantes, especialmente constataciones objetivas y testimonios periféricos sobre el

hallazgo de las lesiones y la atribución espontánea. La decisión explica porque esas corroboraciones, consideradas en conjunto, neutralizan la alegada incertidumbre y permiten sostener la autoría con un grado de convicción compatible con la condena.

En este caso, analizado el video de la cámara Gesell, E. señaló la cara al relatar que T. (el imputado) lo quemaba con cigarros, sino que también señaló la parte inferior de su cuerpo aludiendo a otras quemaduras proferidas por la misma persona, G.

El niño pudo dar cuenta que las quemaduras le fueron provocadas en ausencia de su madre, describiendo además la modalidad en que aquellas se produjeron. Asimismo, indicó que dichos hechos habrían ocurrido cuando tenía cuatro años, al igual que los episodios de abuso sexual, que fueron en la casa de T. cuando vivía con él y con su madre. E. pudo contarle a su tía sobre las quemaduras y que había sido T.. Al respecto, M. N. T. expresó que llevo a E. a su casa y el niño no se dejaba bañar, que vio dos quemaduras cerca de sus partes íntimas y que ante su pregunta el niño le dijo que lo habían quemado y que había sido T.. Entonces surge evidente que E. ya le había atribuido otras lesiones causadas por cigarrillos al imputado cuando su tía vio marcas en su cuerpo. Lo dicho por el niño se corrobora, además, con las pruebas médicas que dan cuenta de las lesiones que presentaba el niño, lo que no deja lugar a duda razonable de que el imputado lo quemó en su pierna.

Al ubicarnos en el contexto de la cámara Gesell, que E. haya señalado la pierna donde no fue herido, no genera una duda razonable ni compromete la veracidad y credibilidad de su narrativa, cuando se trata de un niño que en ese momento señala otra pierna. Digamos se equivoca, pero la otra si tiene una herida, se puede inferir que se trató de un señalamiento equivocado del lugar, que, sin duda alguna había sufrido una herida de quemadura en su extremidad corroborada por el informe médico forense. Así fue observado y reflejado por el TI 1, bajo la perspectiva de niñez en función de “la exigencia de enunciación taxativa y detallada -lesión por lesión- porque claramente han estado fuera de la capacidad enunciativa del pequeño y hasta se le exige conciencia de lateralidad (la sentencia consideró que el pequeño marcó la pierna derecha pero no había lesiones constatadas en esa pierna sino en la izquierda)”.

La defensa intenta convertir la existencia de imprecisiones en una regla automática de

absolución. Pero en este tipo de casos la cuestión no se resuelve preguntando si existe alguna inconsistencia, sino si esas inconsistencias desestabilizan el núcleo de la imputación o si son compatibles con la edad y el modo de expresión del niño, manteniéndose, pese a ello, un relato esencial consistente y corroborado. La sentencia revisora adopta esta segunda lectura y la sostiene con razones.

Respecto del dato que la defensa invoca como omitido, el control que aquí corresponde no exige que la sentencia reproduzca exhaustivamente cada línea argumental defensiva con idéntica extensión, pero sí que responda lo esencial. Para la defensa, la valoración probatoria soslayó los informes sobre la lesión en la pierna señalada y que E. en la escuela informó que fue otra la persona que lo había agredido. Lo que se valora es el testimonio del niño que luego se puede corroborar. Así, se pudo acreditar la quemadura en su pierna a partir de la constatación médica. Sobre la autoría, que haya sido la madre no existe ningún dato probatorio concreto. La referencia a una manifestación atribuida al niño en el ámbito escolar, que señalaría a otra persona, aún considerada en su mejor versión, exige analizar si posee la entidad suficiente para reintroducir una duda razonable frente al cuadro que la sentencia describe. No se desconoce que existió un planteo de la defensa, pero, se sostiene que no desplaza la consistencia del relato reiterado en espacios formales de recepción y que, además, no cuenta con una fuerza explicativa suficiente para neutralizar las corroboraciones objetivas y testimoniales.

En el caso, la sentencia impugnada del TI 1 no se limita a ignorar el planteo, lo ubica frente al conjunto corroborativo y explica por qué no alcanza, en su valoración, para reinstalar una duda razonable insuperable. Esa respuesta puede ser discutible desde una preferencia interpretativa, pero no revela un vacío estructural, una omisión decisiva ni un salto lógico.

4.3.b.- El segundo agravio cuestiona la aplicación de la agravante de convivencia. La defensa sostiene que se habría tenido por acreditada convivencia a partir de una lectura parcial de la prueba, apoyada en referencias aisladas y en elementos periféricos que solo indicarían presencia circunstancial, no vida en común. Reitera que la convivencia es un dato de organización cotidiana que requiere estabilidad y habitualidad, y que no puede afirmarse sin un encuadre temporal y contextual serio.

El fallo recurrido motiva la agravante de convivencia en el propio relato del niño víctima, transcribiendo su relato: “Vos me contaste un montón de cosas, una de las cosas que me contaste es lo del cigarrillo. ¿Dónde estaban cuando pasó eso? En la casa, en la casa de él.- En esa casa quien vivía? El t., mi mama y yo.- Alguien más vivía?

No.” (sic). Que luego lo vincula con el relato del agente policial Marino, a consecuencia de una denuncia que había realizado G. y en ese domicilio fue atendido por M. M. (progenitora de E.) y testifico que el niño estaba con ella en ese domicilio. Este testimonio corrobora la versión de la imputación sostenida por la fiscalía.

La sentencia impugnada no presenta la convivencia como una conjetura, sino como una circunstancia de hecho integrada al contexto relacional y habitacional, construida a partir de elementos que, valorados globalmente, permiten sostener de modo razonable la conclusión adoptada, cuando el dato probatorio del testimonio policial existe y no es refutado. La defensa ofrece una lectura alternativa. Sin embargo, la existencia de interpretaciones posibles no equivale a arbitrariedad cuando la inferencia escogida se apoya en datos del caso, es coherente y está explicada.

En un escenario de violencia intrafamiliar o doméstica, exigir una prueba directa o documental de convivencia como condición de validez puede implicar un estándar incompatible con la forma en que estos vínculos se manifiestan y se prueban en la práctica. Lo exigible es que la sentencia no fragmente indebidamente la prueba, que no afirme por suposición y que muestre un razonamiento verificable.

Eso es precisamente lo que la sentencia impugnada ofrece. El TI 1 encontró probado el agravante y expuso los motivos por los cuales dicha circunstancia configura la calificación al momento de la consumación de los hechos. Los requisitos para esta modalidad son la edad del niño, la existencia de una situación de convivencia preexistente al hecho, y que el autor aproveche tal situación, e incluso la convivencia puede ser transitoria, ya que la ley no establece una duración específica (Figari, Rubén. Delitos sexuales, p. 164, Editorial Hammurabi, 2019) (Se. TI 46/23).

4.3.c.- El tercer agravio recae sobre la condena por corrupción de menores. La defensa plantea, en síntesis, que la sentencia habría sostenido la figura con un desarrollo más conceptual que fáctico, sin demostrar en el caso concreto la aptitud corruptora, y que existiría un riesgo de doble valoración si se utiliza el mismo hecho sexual para fundar a la vez el abuso con acceso carnal y la corrupción. También insinúa un exceso en los límites del debate.

La sentencia impugnada funda la corrupción en una razón específica y controlable. La naturaleza del acto sexual acreditado en relación con la edad extremadamente temprana de la víctima, y el carácter prematuro de la conducta como factor decisivo de afectación del desarrollo sexual. Desde esa lógica, no es imprescindible acreditar una serie reiterada de actos ni un contexto adicional de perversión en sentido vulgar; lo

determinante es que, en las condiciones concretas verificadas, el hecho es idóneo para producir el plus de afectación que la figura busca proteger. La defensa discute esa lectura sosteniendo que se trataría de un hecho aislado y que faltaría un desarrollo mayor sobre elementos subjetivos; sin embargo, ese desacuerdo no muestra ausencia de motivación ni error manifiesto, sino una discrepancia con el encuadre.

El TI 1, señala que la corrupción de menores se configura cuando existe un accionar prematuro y explica que ello sucede cuando el niño en su edad de “4/5 años de la víctima implica una incidencia dañosa mayor relacionada con el hecho de acceso carnal que se dio por acreditada”, cuando “En los términos señalados, entiendo que el hecho de introducir el pene en la boca de un niño de cuatro años para hacer que éste lo chupe, implica un acto que debe

ser encuadrado en la figura del artículo 125 por lo prematuro de la acción. No se requieren mayores datos contextuales -como exige la sentencia- en tanto la condición de edad de la víctima es condición suficiente frente al hecho corroborado para dar por sentado el concurso ideal del abuso sexual con acceso carnal y la corrupción de menores”.

Dice el fallo “.. el hecho de introducir el pene en la boca de un niño de cuatro años para hacer que éste lo chupe, implica un acto que debe ser encuadrado en la figura del artículo 125 por lo prematuro de la acción. No se requieren mayores datos contextuales -como exige la sentencia- en tanto la condición de edad de la víctima es condición suficiente frente al hecho corroborado para dar por sentado el concurso ideal del abuso sexual con acceso carnal y la

corrupción de menores”. Esto es un hecho y no un concepto, de lo ocurrido y probado en el desarrollo del juicio. Para la doctrina, “La nota de perversidad de las acciones se desprende de la forma en que se desarrollaban las mismas, por el contenido de la agresión. La búsqueda de la satisfacción por parte del sujeto activo sin el menor reparo respecto de la consecuencia que generaba en las personas a las que sometía. En doctrina se hace referencia a prácticas sexuales depravadas puramente lujuriosas” (Baigún – Zaffaroni. Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Ed. Hammurabi, T° 4pag. 598 y siguientes)”. Ese hecho es un acto que altera el normal desarrollo sexual del niño; estamos frente a un atentado contra la normalidad en la modalidad de los tratos sexuales, que en razón de la edad puedan ser alterados y así torcer una actitud sexual natural (Figari, Rubén. Delitos Sexuales, página 207, editorial Hammurabi. CABA 2019). La sentencia impugnada sostiene la

corrupción desde una premisa central: el hecho sexual acreditado, por su naturaleza y por la edad extremadamente temprana de la víctima, implica una afectación específica del desarrollo sexual, configurando una aptitud corruptora por prematuridad. Desde esa perspectiva, no se exige demostrar un “plan pedagógico” de corrupción ni una serie de actos reiterados, sino que la conducta probada, en esas condiciones, es idónea por sí para producir el resultado típico.

Además el fallo explica porque el elemento diferenciador está en la prematuridad y en el impacto en la esfera de formación del niño. Ese razonamiento se ubica dentro de una línea interpretativa reconocible

La defensa en su agravio no explica que la valoración de este hecho sea arbitraria y no configure la consumación de la figura típica que cuestiona.

En cuanto al planteo de doble valoración, la sentencia impugnada delimita el fundamento diferencial: el abuso con acceso carnal describe la realización del acto sexual; la corrupción añade la afectación específica del desarrollo sexual por la introducción prematura y traumática de prácticas sexuales en una víctima de muy corta edad. Esa diferenciación, expresada en el razonamiento, permite comprender por qué el tribunal afirma concurso sin caer en una duplicación automática. La defensa puede no compartir esa conclusión, pero no demuestra que el tribunal haya condenado dos veces por lo mismo sin delimitar razones.

Tampoco se advierte un apartamiento del marco de debate. La cuestión relativa a la configuración de corrupción en relación con el hecho sexual y la edad de la víctima fue materia de discusión y, por lo tanto, el fundamento adoptado no aparece como sorpresivo ni ajeno al contradictorio.

4.5.- Cuando la condena se dicta en sede revisora, la legitimidad de la decisión depende especialmente de que la sentencia identifique con claridad dos aspectos: primero, cuál era el defecto de la absolución revocada, esto es, qué error lógico o de apreciación tornaba insostenible el resultado absolutorio; y segundo, por qué, corregido ese defecto, el material probatorio disponible alcanza para condenar sin invadir la lógica de la inmediación del juicio. En el caso, el tribunal revisor ofrece un itinerario argumental que permite controlar ambos extremos: explica el sentido de la corrección realizada y expone el encadenamiento corroborativo que sustenta la condena. Esa explicación es el punto clave del control horizontal: si existe, es coherente y responde lo esencial, la intervención correctiva pierde habilitación; si no existiera o fuera irrazonable, se abriría el camino para la nulidad o la revocación. Aquí no se advierte ese defecto.

En síntesis, examinados los agravios materiales de la defensa bajo el estándar propio de esta instancia, no se verifican omisiones decisivas, contradicciones insuperadas, saltos inferenciales irrazonables ni errores jurídicos de entidad que impongan anular o revocar. La impugnación presenta, en lo sustancial, una lectura alternativa de la prueba y un desacuerdo con las inferencias adoptadas y con la subsunción jurídica, pero no logra demostrar un vicio

invalidante. Por ello, corresponde rechazar la impugnación y confirmar la sentencia dictada contra A. A. G., DNI n° ..... ASI VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Reussi y el Juez Sergio Pichetto, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a A. A. G. por ser la parte vencida (art. 266 CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Reussi y el Juez Sergio Pichetto, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la Defensa de A. A. G.

Segundo: Imponer las costas a A. A. G. por ser la parte vencida (art. 266 CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Reussi y Sergio Pichetto

Protocolo N°34